

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210038400
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Edwin Javier Sánchez Arévalo
Accionados: Grupo Consultor Andino, Scotiabank Colpatria S.A., Banco Popular S.A., Contacto Solutions S.A.S., Experian Colombia S.A. Datacrédito y Cifin S.A.S. TransUnion
Decisión: Concede parcial derecho de petición y niega *habeas data* y vida digna

Se decide la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Edwin Javier Sánchez Arévalo, en nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al *habeas data*, petición y vida digna, presuntamente vulnerados por el Grupo Consultor Andino, Scotiabank Colpatria S.A., el Banco Popular S.A., Contacto Solutions S.A.S., Experian Colombia S.A. Datacrédito y Cifin S.A.S. TransUnion, debido a que en sus dichos, no recibió la notificación previa al reporte efectuado en las centrales de riesgo, incumpliendo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 e impidiéndole acceder a los sistemas de financiación a largo plazo de vivienda de interés social.

En consecuencia, solicitó tutelar sus prerrogativas fundamentales y ordenar (i) la entrega de la notificación previa al reporte negativo, (ii) el retiro de todo reporte negativo generado por las entidades “ya que carecen de validez y son totalmente ilegales”, y (iii) la actualización y rectificación de la información de carácter crediticio que obra en las bases de datos.

Enterada del trámite constitucional, **Cifin S.A.S. TransUnion** señaló que no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, que no es responsable del dato reportado por la fuente, ni puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada sin su requerimiento (art. 8° de la Ley 1266 de 2008), que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo (art. 12 *ídem*). En cuanto al derecho de petición explicó que se alegó la vulneración de forma

genérica y no de su parte, y remitió copia del enviado el 7 de abril de 2021 al correo electrónico del actor.

A pesar de lo anterior, informó que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre del accionante no se evidencia dato negativo frente a Banco Colpatria ni al Banco Popular, mientras que si lo hay frente a GCA Grupo Consultor Andino S.A. y Contacto Solutions S.A.S.

El **Grupo Consultor Andino S.A.** alegó la improcedencia de la acción por cuanto en respuesta a la petición radicada, informó que la entidad originadora de la obligación, el Banco Colpatria, fue quien dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 sobre la notificación previa, ya que, al momento de adquirir las obligaciones en junio del 2018, ya existía el reporte.

Además, precisó que, conforme a la Resolución 76434 del 4 de diciembre de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio “en los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por el cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio”.

Experian Colombia S.A. Datacrédito adujo que el señor Sánchez Arévalo cuenta con el reporte de unas obligaciones impagas con el Banco Colpatria, cedidas al Grupo Consultor Andino y del Banco Popular a Contacto Solutions S.A.S.; sin embargo, afirmó que no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago y porque el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo del que dure el incumplimiento conforme al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

También, señaló que no es responsable de la eventual omisión que haya podido acaecer frente a la obligación de comunicar al titular previo a la inclusión del dato negativo, la cual está en cabeza de la fuente de información, de la autorización de la divulgación de la información crediticia ni de absolver las peticiones presentadas a las fuentes de información.

El **Banco Popular S.A.** expuso la respuesta emitida a la petición del accionante y solicitó abstenerse de tutelar los derechos alegados ante la inexistencia de vulneración por la configuración de un hecho superado.

Finalmente, **Scotiabank Colpatria S.A.** contextualizó que el accionante tuvo vinculo comercial con el banco mediante dos productos financieros sobre los cuales entró en mora desde julio y agosto de 2017, la

cual se mantuvo hasta junio de 2018, fecha para la cual, en ejercicio de sus derechos como acreedor, realizó la cesión de la deuda al Grupo Consultor Andino, por lo cual, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que para la actualidad las obligaciones están siendo administradas y reportadas por terceros ajenos.

Contacto Solutions S.A.S. guardó silencio a pesar de haber sido notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante la ausencia de notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales al derecho de petición, al *habeas data* y a la vida digna.

1. En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho

Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En ese orden de ideas, en el presente caso se tiene que el accionante le radicó a cada una de las accionadas, peticiones encaminadas al “retiro inmediato del reporte negativo y de la sanción correspondiente al tiempo de permanencia”, “copia de la notificación al previo reporte negativo a donde aparece que fue enviada por ustedes y recibida” (sic), que “se le dé cumplimiento a la ley Habeas Data 1266” y “actualizar y rectificar [su] historial crediticio en centrales de riesgo”.

Tales solicitudes, conforme a los anexos aportados con el escrito de tutela y las pruebas obrantes en el plenario, fueron respondidas de fondo antes de la interposición de la acción de tutela por Cifin S.A.S. TransUnion (7 de abril de 2021), Scotiabank Colpatria S.A. (correo electrónico del 21 de abril de 2021), Experian Colombia S.A. Datacrédito (misiva adiada 21 de abril de 2021) y el Grupo Consultor Andino (carta suscrita por la representante legal). Luego, en lo que respecta a aquellas entidades no se avizora la conculcación alegada al derecho de petición¹.

Por otro lado, si bien el Banco Popular manifestó mediante carta del pasado 22 de abril que “se tomará unos días adicionales para dar respuesta de fondo a la reclamación”, lo cierto es que, durante el trámite constitucional la primera entidad remitió respuesta de fondo a través de correo electrónico del 27 de mayo de 2021. Entonces en lo que respecta a aquella entidad bancaria, se configura un hecho superado frente al derecho de petición, por lo cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada².

¹ “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]’. Así pues, se desprende que **el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión**” (C.C. Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² “La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

A pesar de lo anterior, no ocurre lo mismo con la sociedad Contacto Solutions S.A.S., ya que, por un lado, no se encuentra prueba de la respuesta a la petición incoada, y por el otro, aquella guardó silencio durante el trámite constitucional, por ende, opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación denunciada en su contra³.

En consecuencia, se brindará el auxilio invocado frente al derecho de petición y se ordenará a Iván Ramiro Bustamante Escobar, en calidad de representante legal de la sociedad Contacto Solutions S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara y de fondo al pedimento presentado por Edwin Javier Sánchez Arévalo, con las constancias del caso.

2. En cuanto al derecho fundamental al *habeas data*, debe precisarse en primer lugar, que se satisface con el presupuesto de subsidiariedad para incoar una queja constitucional con el fin de obtener su protección, pues el accionante ha reclamado la corrección o actualización del dato o de la información que considera errónea ante la entidad fuente de información de manera previa a la interposición de la acción de amparo⁴.

Ahora, sobre esa prerrogativa, ha explicado la Corte Constitucional que “es un derecho fundamental autónomo⁵. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012⁶. El *habeas data* ha sido definido como el derecho de las personas al ‘acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de

³ En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado: “La presunción de veracidad [es] concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas” (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

⁴ Al respecto, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que: “[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. (...) Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular” (C.C. Sentencia T-883 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Se resalta).

⁵ En cita: Sentencia SU-082 de 1995.

⁶ En cita: “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. El derecho al *habeas data* también está regulado, parcialmente, por la Ley 1266 de 2008, “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales⁷. Su ámbito de aplicación es “el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado⁸” (C.C. Sentencia T-490 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido).

Bajo ese contexto, observa el despacho que los datos negativos que reposan en las centrales de riesgo no obedecen a información falsa o incorrecta, pues tanto el Banco Popular como Scotiabank Colpatria refirieron los incumplimientos y la mora del señor Edwin Javier Sánchez Arévalo frente a los productos financieros adquiridos; circunstancias que habilitaron a las accionadas a efectuar el respectivo reporte, el cual se mantiene a la fecha, aun cuando tales obligaciones han sido cedidas a las sociedades Contacto Solutions S.A.S. y Grupo Consultor Andino S.A., respectivamente.

Además, ninguna actuación probatoria efectuó el actor para demostrar que tales datos no corresponden a la realidad, ni para desvirtuar la mora y los incumplimientos que fundamentan el reporte negativo; máxime que “quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones” (C.C. Sentencia T-131 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Sobre el particular, conviene memorar que “[l]os datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad” (C.C. Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

Ahora, en lo que respecta a la queja por la presunta ausencia de la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008⁹ se

⁷ En cita: Sentencia C-1011 de 2008.

⁸ *Ídem*.

⁹ “(...) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

encuentra que es infundada porque las fuentes de información primigenias, esto es, el Banco Popular y Scotiabank Colpatria, cumplieron con tal obligación.

Obsérvese que, en los extractos remitidos a la dirección del accionante (Calle 138 N.º 154B-03) por el Banco Popular se señaló lo siguiente:

Notas importantes
Estimado cliente, tenga en cuenta que para quedar al día, debe pagar el pago mínimo + gastos de cobranza
Este valor está calculado a la fecha de corte, si el pago se hace posterior puede generar valores adicionales. Adicional, le informamos que su obligación a la fecha de la generación de este extracto se encuentra en mora. Con base en lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, si transcurridos 20 días a partir de la fecha, el estado de mora persiste, se procederá a realizar el reporte negativo ante las Centrales de información lo cual afectará su historial crediticio según lo estipulado en la normatividad*. Si usted ya realizó el pago, le agradecemos hacer caso omiso a este mensaje.

Lo cual es permitido por la Ley 1266 de 2008, cuando señala en el inciso segundo del artículo 12 que “[e]l reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes**” (se resalta).

Por otra parte, de la respuesta emitida por Scotiabank Colpatria a la petición interpuesta por el accionante, se desprende la misma situación, pues aquella refirió que “según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la notificación previa al reporte puede incluirse en los extractos periódicos que se envían a los clientes, por lo anterior remitimos copia simple del extracto de julio de 2017, donde se evidencia la respectiva notificación”.

Así las cosas, no es palmaria la conculcación al derecho al *hábeas data* por lo cual no se accederá a brindar el amparo rogado en tal sentido.

3. Finalmente, comoquiera que no obra ningún elemento de juicio que refrende la conculcación al derecho a la vida digna, se negará el auxilio rogado en tal sentido. Memórese que “los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional” (C.C. Sentencia T-571 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada al derecho fundamental al *habeas data*, por Edwin Javier Sánchez Arévalo, conforme a lo argumentado.

Segundo: Amparar el derecho de petición de Edwin Javier Sánchez Arévalo y, en consecuencia, ordenar a Iván Ramiro Bustamante Escobar, en calidad de representante legal de la sociedad Contacto Solutions S.A.S. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara y de fondo al pedimento presentado por aquel el pasado 31 de marzo de 2021, con las constancias del caso.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da12436c5ae0318c1fbe6b4736664958247c90ee8edeae96cfbd417f53a38
46d**

Documento generado en 04/06/2021 09:36:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**